



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las horas nueve horas con cero minutos del día dieciocho de noviembre del dos mil veinticuatro.

Conoce esta Dirección General sobre la solicitud de Resolución Anticipada presentada por el señor XXXX XXXXX XXXX cedula de identidad X-XXXX-XXXX, en su calidad de Representante Legal de la empresa XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX Cédula Jurídica: X-XXX-XXXXX, sobre la correcta aplicación de lo establecido en el Artículo 35 Envió Directo del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China, (en adelante Tratado con China) Ley N.º 8953, publicada en La Gaceta No. 119, Alcance N.º 33 del 21 de junio de 2011, para la importación de la mercancía XXX y XXXX clasificados en la fracción arancelaria XXXX.XX.XX.XX.XX, las cuales serán almacenados en un centro logístico en El Salvador por un plazo que no excede 3 meses, en razón de la proximidad geográfica con Costa Rica y a la comprobación de su permanencia bajo vigilancia aduanera en El Salvador, consignadas al operador logístico XXXX XXX XXX X.X. XX, en la Zona Franca XXXX XXXXX en XX XXXXX, el cual opera bajo la Ley de Servicios Internacionales de El Salvador. Las mercancías señaladas, serán expedidas por vía marítima desde China, almacenadas temporalmente en El Salvador en la Zona Franca XXXXX XXXX en XX XXXXXXXX y trasladadas vía terrestre a Costa Rica, para su nacionalización al amparo del Tratado con China.

RESULTANDOS

- I. Que el día 13 de agosto de 2024 esta Dirección General, recibió solicitud de resolución anticipada sobre origen de mercancía, bajo el Tratado con China, presentada por el señor XXXX XXXXX XXXXX cedula de identidad X-XXXX-XXXX en su condición de Representante Legal de la empresa XXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXX Cédula Jurídica: X-XXX-XXXXX, aportando: Formulario de solicitud de resolución anticipada en materia de origen, Factura comercial No. XXXXXXXX del XX/XX/202X, documentos de transporte internacional: Conocimiento de Embarque No. XXXXXXXXXXXXX del XX/XX/202X y Manifiesto de carga No. XXX XXXX-XXXXXX-XXX-X del 11/OX/202X, DUCA No. XXXXXXXX del XX/OX/202X, Personería jurídica de la empresa certificación N° XXX-XXXX de fecha XX de XXXXX de 202X y Ficha técnica del producto Ref. XXXXXXXX (Folios 0001 al 0026).



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

- II. Que mediante Oficio MH-DGA-DGT-DTA-OF-XXXX-2024 de fecha XX de XXXXX de 202X se previene al solicitante para que presente información adicional a la solicitud de resolución anticipada sobre origen de mercancía conforme a lo establecido en la *“Guía para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica” Código: MH-DGA-PRO09-GUI-002, mencionados en el apartado “5.3.2. Documentos que se adjuntan a la solicitud: Se deben adjuntar en forma digitalizada o electrónica, los siguientes documentos al formulario de Solicitud de la Resolución Anticipada: “... b) En caso que la solicitud sea presentada por un representante del importador, productor o exportador, éste deberá entregar copia digitalizada del poder otorgado de conformidad con los requisitos que establezca la autoridad competente, según la legislación interna de cada Estado Parte. Lo anterior, en razón que la solicitud es remitida a esta Dirección General por la señora XXXXXXXX XXXXX, no indicando en calidad de que envía o presenta el trámite, notando que en el formulario de la solicitud de Resolución anticipada no señala la dirección de correo electrónico para la notificación a su persona.”* Adicionalmente, en el apartado *“5.3.3. Requisitos de información para una Resolución Anticipada: La solicitud deberá contemplar lo siguiente:* “b. Declaración bajo fe de juramento de que la mercancía cuya importación podría resultar afectada con la expedición de la resolución anticipada, no ha sido importada.” La anterior norma se refiere que al momento de presentar el interesado la solicitud de resolución anticipada, los procesos aduaneros de despacho de la mercancía especifican que quiere nacionalizar, no se hayan iniciado.” “h. La descripción completa de la mercancía, incluyendo su composición, la descripción detallada de su proceso de producción, así como de su empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común y técnica.” Con respecto a este punto se requiere, la descripción específica de la mercancía, la clasificación arancelaria, asumiendo que esa mercancía es la que se va a nacionalizar, toda vez que en lo señalado en el punto 10 de la Solicitud de Resolución Anticipada, señala la descripción que indica el epígrafe del SAC de la mercancía y el código arancelario (XXXX.XX.XX.XX.XX), no siendo claro el material de la mercancía a importar, en razón de que dicho epígrafe se refiere a “XXXXXX de plástico XXXXX” y la descripción de la mercancía en la factura número XXXXXXXX indica “XXX. XXXXXXXX media XXXXX XXXX, código del producto “XXXXXXXXXX” y verificado en la ficha técnica que aportan no se observa las especificaciones de



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

este; con el código de dicho producto se realizó la búsqueda en la página de internet de la empresa que señala en el documento aportado como “Anexo 4: Ficha técnica del producto” y que muestra el nombre de la empresa XXXXXX (<https://XXXXXXXX.XX/productos/XXXXX/XXXXX-para-XXXXXXXXXX/XXXXX-para-XXXXXXX-XXXXXX-XXXXX/p/XXXXXXXXXX?srsltid=XX>); y que se lee en especificaciones que el material de la XXXX es de metal XXXX XXXXX.

Asimismo, se solicitó información aclaratoria sobre lo mencionado en el punto 14 de la solicitud de resolución anticipada donde indica: “*Los hechos o circunstancias relevantes de esta solicitud son: ...h) La exportación a Costa Rica desde El Salvador se realiza junto con otros productos, que también ingresaron a la Zona Franca de servicios logísticos en El Salvador.*”, se solicita aclarar a que se refiere, con este punto. Y en el párrafo final del punto 16, que menciona: “*De acuerdo con lo anterior, consideramos que los productos objeto de esta solicitud pueden ser almacenados por un plazo que no excede 3 meses, en un centro logístico en El Salvador, en razón de la proximidad geográfica con Costa Rica y a la comprobación de su permanencia bajo vigilancia aduanera en El Salvador.*”, se solicitó aclarar si la mercancía será almacenada temporalmente y permanecerá bajo control aduanero en el plazo que no exceda los 3 meses, toda vez que lo señalado en dicho párrafo no es congruente con lo mencionado en el artículo 35 Envío Directo del Tratado. Finalmente, en el punto 17 del formulario que indica: “*Enlistar la documentación que anexa:*” señala que aporta: “*Documento adjunto con argumentos de hecho y jurídicos adicionales*” (el subrayado es nuestro), no es claro en esta frase, si se refiere a un documento adicional a la solicitud, el cual no se adjunta; o bien, corresponde a la información que se incluye dentro de la solicitud. Además, se le indicó que no viene adjunto el “Anexo 2: Documento de identidad del representante legal.”, para lo cual se solicitó aclarar tal información y adjuntar documento de autorización de funcionamiento de la Zona Franca del Salvador, de la cual se hizo referencia en el escrito. (Folios 0027 al 0031).

- III. Que mediante correo electrónico del día 0X/XX/202X, la señora XXXXXXXX XXXXXXXX remite nota con respuesta a oficio MH-DGA-DTA-OF-XXXX-202X, sobre los requisitos solicitados para la emisión de la resolución anticipada y anexa la siguiente información: sobre lo solicitado en el apartado “5.3.2. Documentos que se adjuntan a la solicitud: “*Presento esta solicitud de*



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

resolución anticipada como apoderado generalísimo sin límite de suma de la XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXXXXXX, X.X. cédula jurídica X-XXX-XXXXXX. Con el presente adjunto poder de representación. Asimismo, autorizo a la Licenciada XXXXXX XXXX XXXXXXXX, cédula de identidad X-XXXX-XXXX a gestionar esta solicitud y agradezco que las notificaciones sean remitidas a la dirección de correo XXXXXXXXXXXX@XXXXXXXX.com.”

En relación a lo solicitado en el apartado “5.3.3. Requisitos de información para una Resolución Anticipada”, sobre el punto b) adjunta Declaración Jurada, señalando lo siguiente: *“declaro bajo la fe de juramento que: mi representada no ha realizado importaciones de XXXXX de XXXXX Cromado de la república de China en condición de libre comercio, en el sentido de que a la fecha en que presenté la solicitud de resolución anticipada sobre el origen de la mercancía descrita, no se han iniciado procesos aduaneros de despacho de estos productos solicitando los beneficios del TLC Costa Rica – China.”* Y sobre el punto h. “La descripción de la mercancía y aclaración solicitada” indica: *“La mercancía objeto de esta solicitud es “XXXXX de XXXXXX cromado”, Consiste en un conjunto de XXXX y XXXX que sirven para regular el paso del XXX, por ejemplo; en los XXXXXXXX. Este producto clasifica en el inciso arancelario XXXX.XX.XX.XX.XX. Se adjunta procesos de fabricación y cromado de XXXXX de XXXXXX cromado.”*

Con respeto a lo requerido en el punto 14 donde indica: “Los hechos o circunstancias relevantes de esta solicitud son: ...h) La exportación a Costa Rica desde El Salvador se realiza junto con otros productos, que también ingresaron a la Zona Franca de servicios logísticos en El Salvador.” Donde se solicitó aclarar a que se refiere este punto, señor XXXXXXXX menciona que: *“Tal y como se explicó en la solicitud, nuestra consulta versa sobre el proceso de transporte de la XXXXX de origen chino a Costa Rica. Estas mercancías son adquiridas en China y contarán con un certificado de origen expedido por la autoridad competente en China. Serán llevadas desde China a un operador logístico en régimen de zona franca en El Salvador, donde permanecerán por un plazo que no supera los tres meses. Durante su permanencia en El Salvador estarán bajo vigilancia aduanera y esto será acreditado mediante documento oficial expedido en El Salvador. Luego serán transportadas a Costa Rica, vía terrestre. Esta reexportación a Costa Rica de XXXXX de XXXXXXXX cromado se realizará junto con otros productos, tales como XXXX, XXXXXX, que pueden ser originarios de China pero que por estar excluidos de preferencias arancelarias en el TLC Costa Rica–China, no se solicita tratamiento arancelario preferencial.*



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

Es decir, en el mismo contenedor se transportará la XXX de XXXX cromado y otros productos diferentes a este.” Adicionalmente, sobre lo consultado del párrafo final del punto 16.: “De acuerdo con lo anterior, consideramos que los productos objeto de esta solicitud pueden ser almacenados por un plazo que no excede 3 meses, en un centro logístico en El Salvador, en razón de la proximidad geográfica con Costa Rica y a la comprobación de su permanencia bajo vigilancia aduanera en El Salvador.”, se solicitó aclarar si la mercancía será almacenada temporalmente y permanecerá bajo control aduanero en el plazo que no exceda los 3 meses, toda vez que lo señalado en dicho párrafo no es congruente con lo mencionado en el artículo 35 Envío Directo del Tratado.”, manifestando lo siguiente: “Efectivamente, la XXXX de XXXX cromado, originaria de China será almacenada temporalmente y permanecerá bajo control aduanero en el plazo que no exceda los 3 meses.” El artículo 35 indica: Artículo 35: Envío Directo 1. Las mercancías originarias de las Partes que solicitan un trato arancelario preferencial serán enviadas directamente entre las Partes. 2. Mercancías originarias cuyo transporte implique tránsito a través de una o más no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esas no Partes, bajo control de la administración aduanera de dichos países son aún consideradas enviadas directamente entre las Partes, siempre que: (a) el tránsito de entrada esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente a los requerimientos del transporte internacional; (b) las mercancías no entren al comercio o consumo ahí; (c) las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta a la descarga y carga, reembalaje, o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buena condición; (d) en caso de que las mercancías sean almacenadas temporalmente en el territorio de una no Parte, de conformidad con el párrafo 2, la estadía de las mercancías en esa no Parte no excederá 3 meses a partir de la fecha de su entrada. Cuando las condiciones de los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) no se cumplen, dicha mercancía no se considerará como originaria. El resaltado no es del original. Es claro que la norma ordena que el envío se realice en forma directa de China a Costa Rica, para considerar que la mercancía es originaria, pero permite el tránsito a través de un país no parte, como sería el caso de El Salvador, cuando el mismo se justifica por razones geográficas y además se cumplen las condiciones b), c) y d). Precisamente, el objeto de esta solicitud es someter a su consideración si el procedimiento de transporte que se ha explicado y el almacenamiento temporal



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

de la XXXX de plástico XXXXXX en un centro logístico en El Salvador, permite que se mantenga la condición de originaria de esta mercancía.”

Finalmente, sobre lo solicitado en punto 17 del formulario que indica: “*Enlistar la documentación que anexa:*” señala que aporta: “*Documento adjunto con argumentos de hecho y jurídicos adicionales*” (el subrayado es nuestro), no es claro en esta frase, si se refiere a un documento adicional a la solicitud, el cual no se adjunta; o bien, corresponde a la información que se incluye dentro de la solicitud. Respondiendo que: “*No se aportó un documento adicional a la solicitud. Toda la información relativa a esta solicitud se aportó en el formulario*”, asimismo se le indicó que “*...no viene adjunto el “Anexo 2: Documento de identidad del representante legal.”, para lo cual se requiere aclarar y/o adjuntar lo solicitado.*”, no obstante, no adjuntó dicho Anexo. Además se solicitó: “*Adjuntar documento de autorización de funcionamiento de la Zona Franca del Salvador, de la cual hace referencia en su escrito.*”, el señor XXXX menciona: “*Se adjunta Formulario aprobado por la Dirección General de Aduanas de El Salvador de la renovación de Beneficiario de la Ley de Servicios Internacionales de la empresa XXXX XX XXX, X.X. de X.X.*” y para concluir, sobre la petición de: “*Con respecto al trámite de importación definitiva que se realizará a futuro con aplicación de la preferencia arancelaria, explicar si se aportará facturación por tercer país o se aportará la factura que emite el proveedor de China.*” Señala: “*La factura que se aportará en los tramites de importación a Costa Rica es la factura que emite el proveedor de China. Por lo tanto, no habrá facturación de un tercer país.* (Folios 0032 al 0057).

- IV. Que en fecha 19/OX/202X se solicitó mediante correo electrónico a la señora XXXXX XXXXX remitir la imagen del documento de identidad del señor XXXXXX XXXX, en razón a lo señalado en el punto 17 del formulario que indica “Enlistar la documentación que anexa:”, señala que aportó: “...Anexo 2: Documento de identidad del representante legal.” No obstante, no se adjuntó dentro de los requisitos solicitados en el oficio MH-DGA-DGT-DTA-OF-OXXXX-202X de cita, siendo este remitido mediante correo electrónico el día XX/OX/202X (Folios 58 a 59).

CONSIDERANDO

- I. **Competencia:** De conformidad con los artículos 6, 8, 9, 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV), artículos 2, 5 inciso q) 8,



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

10, 291 al 310 de su Reglamento (RECAUCA IV), artículos 1, 6 inciso a), 8, 9 inciso a), 11, 22, 23, 24 incisos a) y n), 27, 85 y 85 bis de la Ley General de Aduanas, artículos 4, 225 al 238 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, esta Dirección General se encuentra facultada para tramitar y resolver la solicitud de Resolución Anticipada en materia de origen presentada.

- II. **Régimen jurídico aplicable:** De conformidad con los artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV), artículos 291 al 310 de su Reglamento (RECAUCA IV), artículos 85 y 85 bis de la Ley General de Aduanas y sus reformas, artículos 225 al 238 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China, Circular MH-DGA-CIR-0055-2023 de 12 setiembre de 2023 que informa y pone en vigencia la Guía para el Procedimiento Resoluciones anticipadas en Materia de Origen, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica, vigente a partir de su publicación y que establece el Procedimiento Gestión en la Atención de Resoluciones Anticipadas, la Guía Solicitud y Emisión de Resoluciones Anticipadas en Materia de Origen y el Formulario para la Solicitud de Emisión de Resolución Anticipada en Materia de origen.
- III. **Objeto de la resolución anticipada:** En el presente caso, esta Administración procede a conocer solicitud de Resolución Anticipada sobre origen de mercancías y de acuerdo con lo manifestado por el interesado, es de su interés obtener una resolución anticipada que permita acreditar el cumplimiento de las normas de transporte directo exigidas en el Capítulo 4 Reglas de Origen y Procedimientos Operativos, Artículo 35 Envío Directo del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular China.
- IV. **Análisis de fondo:**

El 13 de agosto de 2024, se presentó ante el Departamento de Técnica Aduanera solicitud de resolución anticipada sobre la correcta aplicación de lo establecido en el Artículo 35 Envío Directo del Tratado con China.



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

En virtud de este hecho, es necesario analizar la Guía para el Procedimiento Resoluciones anticipadas en Materia de Origen, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica, comunicada mediante Circular MH-DGA-CIR-0055-2023 de 12 setiembre de 2023, disponible en la página web del Ministerio de Hacienda en el link <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, Servicio Nacional de Aduanas, solicitud Documentos de Interés Aduanero, Resoluciones Anticipadas, en el punto 5.2 de la *“Guía para la solicitud y emisión de resoluciones anticipadas, previstas en los Tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica”*, que señala los requisitos que deben de cumplirse en la presentación de la solicitud, al efecto se establece:

“5.2.1 Mercancías que no podrán ser objeto de una Resolución Anticipada:

No podrá solicitarse una resolución anticipada respecto de una mercancía que:

- a) Haya sido importada, cuyo proceso de despacho se ha iniciado.*
- b) Ha solicitado el reintegro de los gravámenes, según corresponda.*
- c) Esté en proceso de una verificación de origen.*
- d) Se encuentre sujeta a una instancia de recurso administrativo, esté pendiente de una decisión de un tribunal de apelaciones u otro tribunal a que el solicitante haya presentado el caso.*

5.2.2. Personas que pueden solicitar una Resolución Anticipada:

- a) Todo importador, productor o exportador, sea persona física o jurídica, legitimado, que solicite a la autoridad competente la expedición de una resolución anticipada. Deberán presentar sus solicitudes por vía electrónica, y podrán hacerse representar por apoderados o representantes legales debidamente acreditados; para tal efecto la representación que acredite debe estar vigente al momento de gestionar la solicitud.*
- b) Quien tenga interés legítimo en la expedición de una resolución anticipada, podrá adherirse a la solicitud respectiva, sin modificar ninguno de los elementos presentados por el solicitante. Para lo cual deberá manifestar por escrito su interés en tal sentido.”*

“5.3.1. Forma y requisitos de la solicitud:

Las solicitudes de las resoluciones anticipadas serán presentadas ante la Dirección General de Aduanas y atendidas por la Dirección Gestión Técnica, en



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

el Departamento de Técnica Aduanera. Son requisitos indispensables que la solicitud se presente previo a la importación de la mercancía, que contenga la información necesaria para la emisión de la resolución anticipada y que su tramitación se realice conforme al procedimiento y su anexo correspondiente. Toda solicitud de resolución anticipada deberá referirse a una situación concreta y real, avocarse a uno solo de los temas previstos en los tratados comerciales vigentes y presentarse en forma electrónica a la Autoridad competente, utilizando el Formulario de Solicitud de Resolución Anticipada. El Formulario de Solicitud de Resolución Anticipada, deberá ser completado en idioma español, con la información requerida en el mismo y anexar la documentación en forma digitalizada o electrónica; el que deberá presentarse con la firma digital del solicitante y la información proporcionada bajo fe de juramento.

5.3.2. Documentos que se adjuntan a la solicitud:

Se deben adjuntar en forma digitalizada o electrónica, los siguientes documentos al formulario de Solicitud de la Resolución Anticipada:

a) Copia digitalizada del pasaporte o cédula de residencia, en caso que el solicitante sea un extranjero.

b) En caso que la solicitud sea presentada por un representante del importador, productor o exportador, éste deberá entregar copia digitalizada del poder otorgado de conformidad con los requisitos que establezca la autoridad competente, según la legislación interna de cada Estado Parte.

c) Otros documentos que solicite la autoridad competente conforme a la Regla de Origen del Tratado de Libre Comercio que solicite el interesado aplicar a la mercancía en estudio para la resolución anticipada.

La documentación que se transmitirá de manera electrónica o de forma digitalizada, constituirá documentación auténtica y para todo efecto deberá consignarse bajo fe de juramento, en el respectivo formulario, la existencia de los originales transmitidos, los cuales deberán ser conservados durante el plazo de cuatro años, y podrán ser verificados por la autoridad aduanera, previa solicitud de los originales que se consideren pertinentes.



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

5.3.3. Requisitos de información para una Resolución Anticipada:

La solicitud deberá contemplar lo siguiente:

- a. Correo electrónico para recibir notificaciones respecto de su solicitud.
- b. Declaración bajo fe de juramento de que la mercancía cuya importación podría resultar afectada con la expedición de la resolución anticipada, no ha sido importada.
- c. Declaración bajo fe de juramento acerca de la veracidad de la información suministrada.
- d. Precisar el acuerdo comercial respectivo, la regla de origen y la preferencia arancelaria que correspondería aplicar y las consideraciones que le sirven de fundamento.
- e. La solicitud es por mercancía o producto. En caso de que se trate de más de una mercancía o producto, se deberán presentar solicitudes separadas.
- f. Adjuntar a la solicitud los antecedentes necesarios para acreditar el origen de la mercancía, según la regla que se invoque.
- g. Indicar la clasificación arancelaria que considere aplicable a la mercancía objeto de solicitud y las razones detalladas que sustentan su apreciación (sólo con carácter informativo y en caso de que el solicitante la conozca).
- h. La descripción completa de la mercancía, incluyendo su composición, la descripción detallada de su proceso de producción, así como de su empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común y técnica.
- i. Fichas o folletos técnicos, que indique la estructura o composición de la mercancía.
- j. Catálogos, planos, esbozos, fotografías y otros aplicables, dependiendo de la mercancía.



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

k. Muestras, aportarlas si son requeridas por el funcionario o funcionaria que atienda la gestión. Las muestras se devolverán al momento de realizar la notificación de la resolución anticipada, excepto las que se destruyan en el proceso de revisión y/o consumo durante un análisis del Laboratorio Aduanero.

l. Una lista de todos los materiales utilizados en la fabricación de la mercancía objeto de solicitud, distinguiendo si se trata de un material originario y su país de origen e incluyendo en todos los casos la clasificación arancelaria, proporción y cantidad de todos y cada uno de los materiales o insumos utilizados, con respecto al bien final.

m. Información detallada del proceso productivo, como por ejemplo ubicación de la planta o fábrica.

n. Documentos tales como facturas, costos producción, declaraciones de importación o exportación.

o. Una declaración en la cual el solicitante manifieste los criterios que ha tomado en cuenta para considerar a los materiales como originarios.

p. En caso de que la regla accesoria de *Minimis* sea aplicable, se deberá presentar la información necesaria para calcular el valor ajustado respecto a la transacción del productor de la mercancía, ajustado sobre la base de FOB; una descripción de los materiales de fabricación propia, y su clasificación arancelaria y la información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales no originarios, utilizados en la producción de la mercancía, sobre la base FOB.”

En consecuencia, se procedió a verificar el cumplimiento de lo requerido en el procedimiento determinado en el punto 5.2.1. “Mercancías que no podrán ser objeto de una Resolución”, en el Formulario de Solicitud de Emisión de Resolución Anticipada en Materia de Origen, el solicitante declaró marcando la opción “SI” en la casilla correspondiente a la pregunta: “13.1 Ha importado anteriormente las mercancías detalladas en la solicitud de Resolución Anticipada”, en la pregunta “13.1.1 Si la respuesta es afirmativa indicar la fecha de inicio de la importación y proporcionar el número de la última declaración aduanera.” La empresa XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

señala que el proceso de importación a través de El Salvador inició en diciembre 202X y la última declaración aduanera es la número XXXX-XXXX-XXXXXX. En la pregunta “13.2: La mercancía para la cual solicita resolución anticipada, ha sido objeto de una verificación de origen” a lo cual declaró marcando la opción “NO” (Folio 0007).

Sobre lo determinado en el procedimiento en el punto “No. 5.2.2. Personas que pueden solicitar una Resolución Anticipada”, se tiene como hecho la presentación vía correo electrónico de la solicitud de resolución anticipada por parte del señor XXXXX XXXXXXXX XXXX cedula de identidad X-XXXX-XXXX, en su calidad de Representante Legal de la empresa XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX Cédula Jurídica: X-XXX-XXXXXX, información que fue corroborada en el documento “Datos Generales del Poder RNPDIGITAL-XXXXXX-202X” y se consultó la situación tributaria de dicha empresa (Folios 60 a 62).

En cuanto a lo señalado en los puntos “No. 5.3.1. Forma y requisitos de la solicitud” y “No. 5.3.2. Documentos que se adjuntan a la solicitud”, se tiene que la gestión fue presentada ante la Dirección General de Aduanas, mediante correo electrónico adjuntando los siguientes documentos: Formulario Solicitud de Resolución Anticipada en Materia de Origen-Usuario, en aplicación del Tratado con China Ley N° 8953, Personería jurídica de la XXXXX XXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, cédula jurídica X-XXX-XXXX, con N° de certificación XXX-202X, Factura comercial No. XXXXXXX de fecha XX/OX/202X del proveedor XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX XX., XXX, para XXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXX X.X., donde en la línea 2 de la factura se describe la mercancía a importar bajo preferencia arancelaria como “XXXX. XXXXX media XXXX cromo”, documentos de transporte internacional: B/L No. XXXXXXXXXXXXX de fecha XX/OX/202X con indicaciones de Puerto de salida XXXXX, XXXXXXX XXXXXXX, Puerto de descarga XXXXXXXX El Salvador, del proveedor XXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXX XXXX XX. XXX mercancía consignada a XXXXX XXX XXX, XX de XX km 12.5 carretera al puerto de La XXXXXXX, Zona Franca XXXXX XXXXXXXX El Salvador, con descripción en el B/L que indica que el embarque consta de 363 cartones conteniendo mercancía variada y en lo que interesa describe la mercancía como “XXX. XXXXXXX media XXXX cromo”. Y en el manifiesto de carga XXX: XXXX-XXXXX-XXX-X de fecha XX/OX/202X, donde describe igualmente la mercancía como “XXXX.



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

XXX media XXXX cromo”, ejemplo del trámite con la Declaración Única Centroamericana (DUCA) No. XXXXXXXXX de fecha aceptación XX/OX/202X. Todos los documentos mencionados, constan en el expediente No. MH-DGA-DGT-DTA-EXP-XXXX-2024.

Con respecto a lo indicado en el punto *“5.3.3. Requisitos de información para una Resolución Anticipada: La solicitud deberá contemplar lo siguiente...”* Una vez revisada la información incluida en el formulario de solicitud de Resolución Anticipada e información anexa, al realizarse el análisis de la información contenida en la documentación presentada, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos *“a. correo electrónico para recibir notificaciones respecto de su solicitud.”*, *“b. Declaración bajo fe de juramento de que la mercancía cuya importación podría resultar afectada con la expedición de la resolución anticipada, no ha sido importada.”*, *“c. Declaración bajo fe de juramento acerca de la veracidad de la información suministrada.”*, *“d. Precisar el acuerdo comercial respectivo, la regla de origen y la preferencia arancelaria que correspondería aplicar y las consideraciones que le sirven de fundamento.”*, *“f. Adjuntar a la solicitud los antecedentes necesarios para acreditar el origen de la mercancía, según la regla que se invoque.”*, *“g. Indicar la clasificación arancelaria que considere aplicable a la mercancía objeto de solicitud y las razones detalladas que sustentan su apreciación (sólo con carácter informativo y en caso de que el solicitante la conozca)”*, *“h. La descripción completa de la mercancía, incluyendo su composición, la descripción detallada de su proceso de producción, así como de su empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común y técnica.”*, *“n. Documentos tales como facturas, costos producción, declaraciones de importación o exportación.”*

En virtud de los requisitos antes expuestos, el señor XXXXXX XXXXXX XXXXX en el Formulario de Resolución Anticipada en Materia de Origen y al cumplimiento de requisitos para emisión de resolución anticipada en origen bajo el Tratado con China. Adjunta lo siguiente:

“a.” Correo Electrónico para recibir notificaciones:
XXXXXXXXXX@XXXXXXXX.com

“b.” Declaración jurada bajo fe de juramento que el trámite de la mercancía en consulta no ha sido importada, señalando *“...declaro bajo la fe de juramento que: mi representada no ha realizado importaciones de XXXXX de XXXX*



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

Cromado de la república de China en condición de libre comercio, en el sentido de que a la fecha en que presenté la solicitud de resolución anticipada sobre el origen de la mercancía descrita, no se han iniciado procesos aduaneros de despacho de estos productos solicitando los beneficios del TLC Costa Rica – China.”

“c.” Declaración bajo fe juramento sobre la veracidad de la información suministrada. *“Declaro bajo fe de juramento que los datos contenidos en la presente solicitud y sus anexos, son expresión fiel de la verdad, sus documentos corresponden a los originales y manifiesto que tengo conocimiento que en caso de proporcionar información falsa incurriría en sanciones administrativas y penales, como indica el artículo 311 del Código Penal.”*

“d. Precisar el acuerdo comercial respectivo, la regla de origen y la preferencia arancelaria que correspondería aplicar y las consideraciones que le sirven de fundamento.”, al respecto señala: *“Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China, Ley N° 8953, publicada en La Gaceta No. 119, alcance N° 33 del 21 de junio de 2011”. “Se solicita resolución anticipada que determine si el producto indicado anteriormente se considera originario de la República Popular de China, y por consiguiente puede aplicar los beneficios arancelarios dispuestos en el TLC Costa Rica – China, cuando se realiza el siguiente procedimiento de importación a Costa Rica: a) Los XXXX y XXXXX son adquiridos en China a la empresa XXXXX XXXXXX XXXXXXXXX XXXX XX.,XXX. Se adjunta factura XXXXX como ejemplo. En la misma se indica que el comprador es XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX X.X. vía XXXXXXX, El Salvador. b) Las autoridades correspondientes en China emiten el respectivo certificado de origen, de acuerdo con los procedimientos establecidos. c) Estas mercancías son enviadas desde el puerto de XXXXXXX, XXXXXXXX en China hasta el puerto de XXXXXXXXX en El Salvador. d) Las mercancías son consignadas al operador logístico XXXX XXX XXX X.X. XX, y almacenadas en El Salvador, en la Zona Franca XXXX XXXX en XX XXXXX, el cual opera bajo la Ley de Servicios Internacionales de El Salvador. Se trata de un régimen de carácter liberatorio y de operación logística. Se adjunta DUCA correspondiente. e) Los XXXX y XXXX son transportados desde El Salvador a Costa Rica, vía terrestre, en cantidades que pueden ser iguales o menores a las cantidades inicialmente exportadas desde China e ingresan con otros productos.” f) La autoridad aduanera en El Salvador emitirá documento oficial que indica que las mercancías a exportar a Costa Rica se mantuvieron bajo vigilancia aduanera*



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

durante su permanencia en El Salvador.” “Fundamento Jurídico: Artículo 56, inciso 1 (b) del tratado antes indicado, el cual cita: 1. La administración aduanera de cada Parte, emitirá resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio, a solicitud escrita de un importador en su territorio o un exportador en el territorio de la otra Parte, basado en los hechos y circunstancias proporcionadas por el solicitante, incluyendo una descripción detallada de la información requerida para procesar una solicitud de una resolución anticipada. La resolución anticipada podrá ser emitida sobre los siguientes asuntos: (a) clasificación arancelaria; o (b) origen de una mercancía de conformidad con este Tratado. 2. La administración aduanera emitirá una resolución anticipada dentro de 90 días después de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la autoridad competente requiera. Estas resoluciones anticipadas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su notificación, siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa dicha resolución permanezcan sin cambios.”

“f.” Adjuntar a la solicitud los antecedentes necesarios para acreditar el origen de la mercancía, según la regla que se invoque. Según lo expuesto por el usuario, la solicitud de resolución anticipada en materia de origen se refiere al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 35 del Tratado Envío Directo a aplicar en el procedimiento de importación a Costa Rica de la mercancía XXXX y XXXX originarias de la República Popular de China, señalando lo siguiente: “Los hechos o circunstancias relevantes de esta solicitud son:

a) Mi representada adquiere XXX y XXXXX originarios de la República Popular de China, clasificados en la fracción arancelaria XXXX.XX.XX.XX.XX. b) La autoridad certificadora de origen de China emite el respectivo certificado de origen. c) Estos productos son exportados desde China a una zona franca de servicios logísticos en El Salvador, donde la autoridad aduanera de ese país emite documento que acredita que dichos bienes se mantienen bajo vigilancia aduanera. d) Estos productos son enviados desde El Salvador e importados a Costa Rica. e) Las mercancías no entren al comercio o consumo en El Salvador. f) Las mercancías no son objeto de ninguna operación distinta a la descarga y carga, reembalaje, o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buena condición; g) La estadía de las mercancías en El Salvador no excede 3 meses a partir de la fecha de su entrada en ese país. h) La exportación a Costa Rica desde El Salvador se realiza junto con otros productos, que también



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

ingresaron a la Zona Franca de servicios logísticos en El Salvador. Se consulta si los productos XXXX de XXXXX cromado clasificado en la fracción arancelaria XXXX.XX.XX.XX.XX gozan de las preferencias arancelarias que otorga el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China, Ley N.º 8953, cuando se sigue el proceso de importación descrito.” Y por consiguiente adjunta los siguientes antecedentes: Formulario Solicitud de Resolución Anticipada en Materia de Origen-Usuario, en aplicación del Tratado con China Ley N.º 8953, Personería jurídica de la XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX, cédula jurídica X-XXX-XXXXX, Factura comercial No. XXXXXXX de fecha XX/OX/202X del proveedor XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXX XX., XXX, para XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX X.X., donde en la línea 2 de la factura se describe la mercancía a importar bajo preferencia arancelaria como “XXX. XXXXX media XXXX cromo”, documentos de transporte internacional: B/L No. XXXXXXXXXXXX de fecha XX/OX/202X con indicaciones de Puerto de salida XXXXX, XXXXXXX China, Puerto de descarga XXXXXXX El Salvador, del proveedor XXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX XX. XXX mercancía consignada a XXXX XXX XXX, XX XX XX y almacenadas en la Zona Franca XXXX XXXX en XX XXXXX El Salvador, con descripción en el B/L que indica que el embarque consta de 363 cartones conteniendo mercancía variada y en lo que interesa describe la mercancía como “XXX. XXXX media XXXX cromo” Y en el manifiesto de carga XXX: XXXX-XXXXXX-XXX-X de fecha XX/OX/202X, donde describe igualmente la mercancía como “XXX. XXXXX media XXXX cromo”, ejemplo del trámite con la Declaración Única Centroamericana (DUCA) No. XXXXXXXXXXXX de fecha aceptación XX/OX/202X.

“h.” La descripción completa de la mercancía, incluyendo su composición, la descripción detallada de su proceso de producción, así como de su empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común y técnica. En la solicitud de resolución anticipada en el punto 10., el interesado describe la mercancía como: “XXXXX y XXXXX, de diámetro interior inferior a 26 mm, con XXX simple o doble, para XXXXX, XXXXX (XXXX de lavar), XXXXXXX y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para XXXX de XXXXX, clasificados en la fracción arancelaria XXXX.XX.XX.XX.XX. - XXXXX de XXXXX cromado.”

“i.” Fichas o folletos técnicos, que indique la estructura o composición de la mercancía. En el apartado 15 de la solicitud de resolución anticipada el interesado indica: “Se adjunta ficha técnica del producto.”



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

“n.” Documentos tales como facturas, costos producción, declaraciones de importación o exportación. Adjunta los siguientes documentos: Factura comercial No. XXXXX de fecha XX/OX/202X del proveedor XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XX., XXX, para XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX X.X., donde en la línea 2 de la factura se describe la mercancía a importar bajo preferencia arancelaria como “XXX. XXXXX *media* XXXXX *chromo*”, documentos de transporte internacional: B/L No. XXXXXXXXXX de fecha XX/OX/202X con indicaciones de puerto de salida XXXXX, XXXXX China, puerto de descarga XXXXX El Salvador, del proveedor XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXX XX. XXX. mercancía consignada a XXXX XXX XXX, XX XX XX en la Zona Franca XXXXX XXXXX en XX XXXXXXXX El Salvador, con descripción en el B/L que indica que el embarque consta de 363 cartones conteniendo mercancía variada y en lo que interesa describe la mercancía como “XXX. XXXX *media* XXXX *chromo*”, y en el manifiesto de carga XXX: XXXX-XXXX-XXX-X de fecha XX/OX/202X, donde describe igualmente la mercancía como “XXX. XXXX *media* XXXX *chromo*”, ejemplo de Declaración Única Centroamericana (DUCA) No. XXXXX de fecha aceptación XX/OX/202X.

De conformidad con el punto “5.5.1 Solicitudes incompletas” de la guía de cita, lo procedente fue prevenir al solicitante para que en un plazo de 10 días a partir de la notificación de la solicitud, aportara la información necesaria para resolver la gestión y expedir la resolución; por lo que conforme a lo señalado en el Resultando II, el XX/OX/202X se remitió oficio MH-DGA-DGT-DTA-OF-XXXX-202X al correo electrónico de la señora XXXX XXXX XXXX XXXXXXXX@XXXXXXXX.com indicado en el formulario de solicitud de resolución anticipada, el detalle de los requisitos que se determinaron necesarios para continuar con el estudio de la resolución anticipada (Folios 0027 a 0031).

En virtud de lo antes expuesto, el señor XXXX XXXX remitió vía correo electrónico nota sin número de fecha OX/OX/202X en respuesta al oficio mencionado sobre solicitud de requisitos para emisión de resolución anticipada en origen del Tratado con China. Dando respuesta a cada punto del requerimiento mencionado en el oficio de cita, lo siguiente:

Con respecto al poder de representación solicitado en el Punto b) del apartado 5.3.2 Documentos que se adjuntan a la solicitud, señala: *“Presento esta solicitud de resolución anticipada como apoderado generalísimo sin límite de*



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

*suma de la sociedad XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX, X.X. cédula jurídica X-XXX-XXXXXX. Con la presente adjunto poder de representación. Asimismo, autorizo a la Licenciada XXXXX XXXX XXXXXXXX, cédula de identidad X-XXXX-XXXX a gestionar esta solicitud y agradezco que las notificaciones sean remitidas a la dirección de correo XXXXXXXXXX@XXXXXX.com.” Y En el apartado “5.3.3. Requisitos de información para una Resolución Anticipada: Respecto al punto “b.” *sobre la declaración bajo fe de juramento, señala “Aporto Declaración jurada”, en el punto “h.” “sobre la descripción completa de la mercancía...”* indica: “*La mercancía objeto de esta solicitud es “XXXX de XXXX cromado”, Consiste en un conjunto de XXX y XXXX que sirven para regular el paso del XXXX, por ejemplo; en los XXXX. Este producto clasifica en el inciso arancelario XXXX.XX.XX.XX.XX. Se adjunta procesos de fabricación y cromado de XXXX de XXXX cromado.*” Con respecto a la aclaración solicitada sobre lo indicado en el punto 14 de la solicitud de la resolución anticipada, el interesado responde: “*Tal y como se explicó en la solicitud, nuestra consulta versa sobre el proceso de transporte de la grifería de origen chino a Costa Rica. Estas mercancías son adquiridas en China y contarán con un certificado de origen expedido por la autoridad competente en China. Serán llevadas desde China a un operador logístico en régimen de zona franca en El Salvador, donde permanecerán por un plazo que no supera los tres meses. Durante su permanencia en El Salvador estarán bajo vigilancia aduanera y esto será acreditado mediante documento oficial expedido en El Salvador. Luego serán transportadas a Costa Rica, vía terrestre. Esta reexportación a Costa Rica de XXXXXXXX de XXXXXXXX cromado se realizará junto con otros productos, tales como XXXXXXXX, XXXXXXXX, que pueden ser originarios de China pero que por estar excluidos de preferencias arancelarias en el TLC Costa Rica – China, no se solicita tratamiento arancelario preferencial. Es decir, en el mismo contenedor se transportará la XXXX de XXXXX cromado y otros productos diferentes a este.*” Sobre la solicitud de aclaración de lo indicado en el párrafo final del punto 16 de la solicitud resolución anticipada señala:*

“Efectivamente, la XXXX de XXXX cromado, originaria de China será almacenada temporalmente y permanecerá bajo control aduanero en el plazo que no exceda los 3 meses. El artículo 35 indica: Artículo 35: Envío Directo
1. Las mercancías originarias de las Partes que solicitan un trato arancelario preferencial serán enviadas directamente entre las Partes. 2. Mercancías originarias cuyo transporte implique tránsito a través de una o más no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esas no Partes, bajo



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

control de la administración aduanera de dichos países son aún consideradas enviadas directamente entre las Partes, siempre que: (a) el tránsito de entrada esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente a los requerimientos del transporte internacional; (b) las mercancías no entren al comercio o consumo ahí; (c) las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta a la descarga y carga, reembalaje, o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buena condición; (d) en caso de que las mercancías sean almacenadas temporalmente en el territorio de una no Parte, de conformidad con el párrafo 2, la estadía de las mercancías en esa no Parte no excederá 3 meses a partir de la fecha de su entrada. Cuando las condiciones de los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) no se cumplen, dicha mercancía no se considerará como originaria. El resaltado no es del original. Es claro que la norma ordena que el envío se realice en forma directa de China a Costa Rica, para considerar que la mercancía es originaria, pero permite el tránsito a través de un país no parte, como sería el caso de El Salvador, cuando el mismo se justifica por razones geográficas y además se cumplen las condiciones b), c) y d). Precisamente, el objeto de esta solicitud es someter a su consideración si el procedimiento de transporte que se ha explicado y el almacenamiento temporal de la XXXX de XXXXX cromado en un centro logístico en El Salvador, permite que se mantenga la condición de originaria de esta mercancía.”

Sobre lo consultado en el punto 17 del formulario que indica “Enlistar la documentación que anexa:” al respecto señala: “No se aportó un documento adicional a la solicitud. Toda la información relativa a esta solicitud se aportó en el formulario.”. además, se requirió que adjuntara “Anexo 2: Documento de identidad del representante legal.”, el cual no fue adjuntado. Y “Aportar documento de autorización de funcionamiento de la Zona Franca del Salvador, de la cual hace referencia en su escrito.” Señalando: “Se adjunta Formulario aprobado por la Dirección General de Aduanas de El Salvador de la renovación de Beneficiario de la Ley de Servicios Internacionales de la empresa XXXXX XXX XXX, X.X. de X.X.”

Por otra parte, se solicitó “...explicar si se aportará facturación por tercer país o se aportará la factura que emite el proveedor de China.” Respondiendo: “La factura que se aportará en los tramites de importación a Costa Rica es la factura que emite el proveedor de China. Por lo tanto, no habrá facturación de un tercer país.”



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

Dado que no adjunto a la respuesta de la solicitud de información adicional “*Documento de identidad del representante legal*”, mediante correo electrónico del XX de setiembre de 202X se solicitó a la señora XXXXX XXXXXX aportara dicho documento, el cual fue adjuntado a correo electrónico el día XX de setiembre de 202X (Folios 0058 al 0059).

Se procede con el análisis para la determinación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 Envío Directo de la Ley N° 8953, Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, conforme a lo señalado en la normativa.

Que en el Capítulo 4 Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados, Sección A Reglas de Origen en el *Artículo 35: Envío Directo: señala:*

“1. Las mercancías originarias de las Partes que solicitan un trato arancelario preferencial serán enviadas directamente entre las Partes.

2. Mercancías originarias cuyo transporte implique tránsito a través de una o más no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esas no Partes, bajo control de la administración aduanera de dichos países son aún consideradas enviadas directamente entre las Partes, siempre que:

(a) el tránsito de entrada esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente a los requerimientos del transporte internacional;

(b) las mercancías no entren al comercio o consumo ahí;

(c) las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta a la descarga y carga, reembalaje, o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buena condición;

(d) en caso de que las mercancías sean almacenadas temporalmente en el territorio de una no Parte, de conformidad con el párrafo 2, la estadía de las mercancías en esa no Parte no excederá 3 meses a partir de la fecha de su entrada.

Cuando las condiciones de los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) no se cumplen, dicha mercancía no se considerará como originaria.

3. Para los efectos del párrafo 2, los siguientes documentos serán presentados a la administración aduanera de la Parte importadora tras la declaración de importación de las mercancías:



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

*(a) el Conocimiento de Embarque y otros documentos de apoyo para dichas mercancías con el transbordo en una no Parte; y
(b) en caso de que las mercancías se almacenen temporalmente en el territorio de una no Parte, otras pruebas documentales adicionales proporcionadas por la administración aduanera de dicha no Parte.”*

Que, en la Sección B Procedimientos Operativos Relacionados, en el Artículo 37 (Certificado de origen) del citado Tratado, sobre el certificado de origen, establece:

“1. Para que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, el Certificado de Origen, según lo establecido en el Anexo 4 (Certificado de Origen), será expedido por la entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora, a solicitud por escrito por el exportador, junto con los documentos de soporte, y será presentado en la importación a la administración aduanera de la Parte importadora. El Certificado de Origen:

*(a) contendrá un único número de certificado;
(b) cubrirá una o más mercancías al amparo de un envío;
(c) indicará la base sobre la cual las mercancías son consideradas que califican como originarias para los efectos de la Sección A de este Capítulo;
(d) contendrá elementos de seguridad, tales como las firmas o sellos, que hayan sido anunciados a la Parte importadora de la Parte exportadora; y
(e) será completado en inglés y a máquina.*

2. Un Certificado de Origen será válido por 12 meses a partir de la fecha de emisión.

3. En principio, el Certificado de Origen será emitido antes o en el momento de la exportación. Sin embargo, un Certificado de Origen puede ser emitido retrospectivamente excepcionalmente después de la exportación, bajo la condición de que el exportador provea toda la documentación comercial necesaria y la declaración de exportación tramitada por la administración aduanera de la Parte exportadora, siempre que:

*(a) no se expidió en el momento de la exportación por caso de fuerza mayor, o errores, u omisiones involuntarias u otras circunstancias especiales que puedan ser consideradas satisfechas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, cuando sea aplicable; o
(b) se demuestra a satisfacción de la entidad autorizada que se expidió un Certificado de Origen que no fue aceptado en el momento de la importación por*



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

motivos técnicos. El período de validez deberá permanecer igual a como fue indicado originalmente en el Certificado emitido.

4. Cuando el párrafo 3 sea aplicado, el Certificado será emitido retrospectivamente dentro de 12 meses a partir de la fecha de la exportación, y será aprobado con las palabras "ISSUED RETROSPECTIVELY".

5. Para los casos de robo, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora, la emisión de una copia certificada, siempre que haya sido comprobado que la copia original previamente emitida no fue utilizada como resultado de una verificación. La copia certificada llevará las palabras "CERTIFIED TRUE COPY with the original Certificate of Origin number ___ dated ___".

Que, en el Artículo 41: Obligaciones Respecto de las Importaciones del citado Tratado, establece que:

"Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador en su territorio que solicita el trato arancelario preferencial:

(a) realizará una declaración por escrito en la declaración aduanera de importación, indicando que la mercancía califica como una mercancía originaria;

(b) tendrá en su poder un Certificado de Origen válido, en el momento en que la declaración aduanera de importación mencionada en el subpárrafo (a) es realizada; y

(c) presentará el Certificado de Origen original y otras pruebas documentales relativas a la importación de las mercancías, a solicitudes de la administración aduanera de la Parte importadora."

Que, en el Artículo 45: Denegación del Trato Arancelario Preferencial, del tratado de cita, señala:

1. Una Parte puede denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía cuando:

(a) las mercancías importadas no califican como originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

(b) las mercancías importadas no cumplen con las disposiciones sobre envío directo de conformidad con el Artículo 35 (Envío Directo);

(c) la autoridad competente de la Parte exportadora falla, como es exigido en el Artículo 38 (Entidades Autorizadas), en informar a la autoridad competente de



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

la Parte importadora el nombre de la(s) entidad o entidades autorizada(s), cualquier elemento de seguridad del Certificado de Origen, o cualquier cambio en la información anterior;

(d) el importador, exportador, productor o entidades autorizadas, según corresponda, solicitados por la Parte importadora, no cumplen con los requisitos del párrafo 3 del Artículo 44 (Verificación de Origen);

(e) el Certificado de Origen no ha sido debidamente completado, firmado o sellado de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

(f) la información proporcionada en el Certificado de Origen no corresponde a la de los documentos justificativos presentados; o

(g) la descripción, cantidad y peso de las mercancías, marcas y el número de bultos, el número y tipo de bultos, según lo especificado en el Certificado de Origen, no se ajustan a las mercancías presentadas.

2. En el caso de que el trato arancelario preferencial sea denegado, la autoridad competente de la Parte importadora informará al importador de la decisión sobre la denegación del trato preferencial y las razones de esa decisión.

Que en el Capítulo 5 Procedimientos Aduaneros del Tratado con China, respecto a la normativa sobre la Resolución Anticipada señala:

“Artículo 56: Resoluciones Anticipadas

1. La administración aduanera de cada Parte, emitirá resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio, a solicitud escrita de un importador en su territorio o un exportador en el territorio de la otra Parte basado en los hechos y circunstancias proporcionadas por el solicitante, incluyendo una descripción detallada de la información requerida para procesar una solicitud de una resolución anticipada. La resolución anticipada podrá ser emitida sobre los siguientes asuntos:

(a) clasificación arancelaria; o

(b) origen de una mercancía de conformidad con este Tratado”.

2. La administración aduanera emitirá una resolución anticipada dentro de 90 días después de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la autoridad competente requiera. Estas resoluciones anticipadas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su notificación, siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa dicha resolución permanezcan sin cambios.



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

3. Las resoluciones anticipadas que estén en vigencia pueden ser anuladas, modificadas o revocadas por las autoridades que las expedieron, de oficio, cuando se presente una de las siguientes situaciones:

(a) cuando los hechos o circunstancias demuestren que la información en que se basa la resolución anticipada es falsa o inexacta. En estos casos, la administración aduanera puede aplicar las medidas apropiadas al solicitante, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, multas u otras sanciones de conformidad con su legislación nacional;

(b) cuando la administración aduanera considere apropiado aplicar criterios diferentes sobre los mismos hechos y circunstancias objeto de la resolución anticipada inicial. En este caso, la modificación o revocación será aplicada a partir de la fecha del cambio y en ningún caso, se opondrá a situaciones ocurridas estando vigente la resolución; o

(c) cuando las decisiones administrativas sean afectadas debido a cambios en las legislaciones, regulaciones y reglas que sirvieron como base. En este caso, las resoluciones anticipadas automáticamente dejarán de estar en vigencia a partir de la fecha de publicación de los cambios.

En los casos mencionados en los subpárrafos (b) y (c), la administración aduanera pondrá a disposición de las personas interesadas la información revisada, con suficiente anterioridad a la fecha en que las modificaciones entren en vigencia, para que éstas puedan tenerlas en cuenta, con excepción de los casos en los que sea imposible publicarlas por adelantado.”

Que, analizados los documentos aportados por el interesado y que constan en el expediente administrativo MH-DGA-DGT-DTA-EXP-XXXX-202X, bajo registro del Departamento Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión Técnica de esta Dirección General de Aduanas y constatados con la normativa vigente asociada al tratado y revisada la normativa del Tratado con China, se determina que bajo el supuesto que los documentos aportados por la empresa XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX cédula jurídica X-XXX-XXXXX, cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 35 Envío Directo, tomando en consideración que el procedimiento que describen en el punto 12 de la solicitud de resolución anticipada y lo reiterado en el escrito aclaratorio, que la consulta versa sobre el proceso de transporte de la XXXXX de origen chino a Costa Rica y que esas mercancías serán adquiridas en China y contarán con un certificado de origen expedido por la autoridad competente en China, las cuales serán llevadas desde China a un operador logístico en régimen de zona franca en El Salvador,



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

donde permanecerán por un plazo que no supera los tres meses e indican que durante la permanencia en El Salvador estarán bajo vigilancia aduanera y serán justificadas mediante documento oficial expedido en El Salvador y posteriormente serán transportadas a Costa Rica, vía terrestre.

Mencionan también que la reexportación a Costa Rica de XXXXX de XXXXXX cromado se realizará junto con otros productos, tales como XXXX, XXXX, que pueden ser originarios de China pero que por estar excluidos de preferencias arancelarias en el TLC Costa Rica – China, no podrán solicitar el tratamiento arancelario preferencial y que dicha mercancía viajará en el mismo contenedor que transportará la XXXX de XXXX cromado y otros productos diferentes a este. Se observa el cumplimiento del artículo 35 del Tratado, toda vez que los documentos que adjuntan refieren que las mercancías a importar permanecerán almacenadas temporalmente bajo control aduanero en la Aduana de El Salvador, no obstante, es importante indicar que adicionalmente a los documentos de respaldo que adjuntan a la solicitud de resolución anticipada para solicitar el Trato preferencial, la aduana de control podrá solicitar otros documentos adicionales que considere necesarios para comprobar la trazabilidad de la mercancía desde el país de origen China hasta el país Parte de importación (Costa Rica) tal y como se menciona en el literal 3. del citado artículo, a saber: “...3. Para los efectos del párrafo 2, los siguientes documentos serán presentados a la administración aduanera de la Parte importadora tras la declaración de importación de las mercancías:

- (a) el Conocimiento de Embarque y otros documentos de apoyo para dichas mercancías con el transbordo en una no Parte; y
- (b) en caso de que las mercancías se almacenen temporalmente en el territorio de una no Parte, otras pruebas documentales adicionales proporcionadas por la administración aduanera de dicha no Parte.”

Que esta resolución en caso alguno se basa únicamente en lo comprendido en el procedimiento de aplicación de tránsito directo por un país no parte, conforme a lo solicitado por el interesado y a la presentación de la declaración jurada remitida por el señor XXXXXX XXXXX, en el Formulario “Solicitud de resolución Anticipada en materia de origen-Usuario”, que señala que declara bajo fe de juramento que los datos contenidos en la solicitud citada y sus anexos, son expresión fiel de la verdad, que los documentos presentados corresponden a los originales y que manifiesta que tiene conocimiento que en caso de proporcionar información falsa incurría en sanciones administrativas y penales según artículo 311 del Código



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

Penal, así como a la declaración Jurada que adjunta en respuesta al oficio MH-DGA-DGT-DTA-OF-XXXX-2024 de cita, que declara bajo fe de juramento que su representada XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, no ha realizado importaciones de XXXX de XXXXX Cromado de la República de China en condición de libre comercio, que a la fecha en que presenta esta solicitud de resolución anticipada sobre el origen de mercancía citada, no ha iniciado procesos aduaneros de despacho de los productos en consulta.

A la luz de lo expuesto con anterioridad, se tiene por demostrado que tanto el procedimiento descrito para la justificación del tránsito directo como la documentación que adjuntan de respaldo para la importación de la mercancía Grifería de plástico cromado con el código arancelario XXXX.XX.XX.XX.XX. podrían cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 35 del Tratado, siempre y cuando se satisfagan los requisitos adicionales que establece el Tratado.

Finalmente, una vez expuestas y analizadas las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud presentada y al tenor de lo dispuesto en la normativa analizada, lo procedente es emitir la resolución anticipada de origen solicitada.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, **EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE: PRIMERO:** Establecer que el procedimiento sobre la aplicación del artículo 35 Envió Directo, la información aportada y la documentación analizada bajo las disposiciones del artículo 35 y 59 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China y a la normativa nacional analizada para la solicitud de resolución anticipada de origen de la importación de la mercancía XXXX de XXXXX cromado bajo el inciso arancelario XXXX.XX.XX.XX.XX que serán adquiridas en China y contarán con un certificado de origen expedido por la autoridad competente en China, que serán llevadas desde China a un operador logístico en régimen de zona franca en El Salvador, donde permanecerán por un plazo que no supera los tres meses. Durante su permanencia en El Salvador estarán bajo vigilancia aduanera y esto será



MH-DGA-RES-1905-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

acreditado mediante documento oficial expedido en El Salvador. Para finalmente ser transportadas a Costa Rica vía terrestre, en cumplimiento con los con los requisitos que establece el Tratado de cita. **SEGUNDO:** Se confirma al señor XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, cédula de identidad No. X-XXXXX-XXXX en su condición de Representante Legal de la empresa XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX cédula jurídica XXXXXXXXXXXXXXXX, que el procedimiento de consulta sobre la validación del artículo 35 Envío Directo del tratado, es factible, siempre y cuando los documentos que sirven de apoyo para la aplicación de la preferencia arancelaria concuerden con la información a incluir en el certificado de origen, así como cumplan con las condiciones que establecen los artículos 37, 41 y 45 del Tratado de cita. **TERCERO:** La presente Resolución Anticipada en materia de Origen analizada bajo el Tratado con China le procede el Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección General de Aduanas, sita en el quinto piso del Edificio MIRA, 200 metros oeste de la Casa Presidencial. Zapote, San José, para ello se concede el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 624 y 625 del RECAUCA IV, y los artículos 204 y 204 bis de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** Al medio señalado por el solicitante XXXXXXXXXXXX@XXXXXXXX.com. **PUBLIQUESE:** La autoridad competente publicará la presente resolución anticipada una vez que se encuentra en firme, manteniendo la confidencialidad de la información suministrada, en la página Web del Ministerio de Hacienda.

Cristian Montiel Torres
Director General de Aduanas

Elaborado por: Libia Alfaro Esquivel Departamento Técnica Aduanera	Elaborado por: Rocío Castillo Mora Departamento Técnica Aduanera	Revisado por: Ingrid Ramón Sánchez, Jefa Dirección Gestión Técnica